



Roj: **STSJ CV 3559/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:3559**

Id Cendoj: **46250330012025100271**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2025**

Nº de Recurso: **426/2024**

Nº de Resolución: **546/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

En la Ciudad de Valencia, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal, en GRADO DE APELACIÓN, compuesta por:

Presidenta:

Ilma. Sra. Dña. Dña. Desamparados Iruela Jiménez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Edilberto Narbón Laínez.

Dña. Inmaculada Gil Gómez

Dña. Laura Alabau Martí.

SENTENCIA núm.: 546/2025

En el recurso de apelación núm. 426/2024, interpuesto como parte demandante por Dña. Esmeralda , D. Cristobal y Dña. Ofelia representada por la Procuradora Dña. PILAR FOLLANA MURCIA y dirigida por el Letrado D. JUAN TORRES ORTS contra " sentencia 186/2024 de 13 de mayo de 2024 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante que DESESTIMA RECURSO acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Juan de Alicante de fecha 18 de enero de 2022, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 22 de octubre de 2021, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación Forzosa del Sector 11.1 "Avda. de Benidorm" del PGOU de San Juan de Alicante".

Habiendo sido parte en autos como parte apelada AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE ALICANTE representada por la Procuradora Dña. MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ RANGEL y dirigida por el Letrado D. FEDERICO SALVADOR ROS CÁMARA; ALGA PROMOCIONES URBANÍSTICAS representada por el Procurador D. JORGE BONASTRE HERNÁNDEZ y dirigida por el Letrado D. JOSÉ MARÍA GUERRÁS RUIZ y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó el recurso, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el recurso a prueba, se admitió la propuesta y quedó el proceso pendiente para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

SEXTO.- Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes puntos de hecho, aceptamos el relato fáctico de la sentencia apelada:

1. El Plan General Ordenación Urbana del término municipal de Sant Joan d'Alacant fue aprobado definitivamente por Acuerdo de Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 30/09/2013 (BOP 6/11/2013 y corrección de error material 14/01/2014).

El Plan Parcial, Programa de Actuación Integrada y Proyecto de Urbanización del Sector SUP-11.1 del Plan General: Mediante Acuerdo del Ayuntamiento-Pleno de fecha 27 de febrero de 2018 se procedió a la Aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan Parcial, P.A.I. y Proyecto de Urbanización del Sector SUP-11.1 "Avda. Benidorm" del Plan General.

2. En fecha 27/06/2019 por parte de la mercantil "ALGA PROMOCIONES URBANÍSTICAS S.A.", en su condición de Agente Público Urbanizador (APU), se presenta la documentación para cumplir con el trámite de adhesión de los propietarios del SUP 11 con el fin de tramitar una Reparcelación voluntaria. Pasado el plazo, no hay acuerdo del 100% de la propiedad, debiendo tramitarse mediante Reparcelación forzosa (art. 81.2 LOTUP).

3. En fecha 10/12/2019 por parte del APU se presenta ante el Ayuntamiento propuesta de Proyecto de Reparcelación Forzosa del Sector SUP-11.1, tras requerimiento de subsanación de deficiencias, posteriormente corregido en fecha 16/06/2020 para su exposición pública.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24/07/2020 se sometió a información pública el referido proyecto (DOGV de fecha 14/08/2020 y Diario Información de Alicante de fecha 14/08/2020).

Durante el trámite de audiencia pública, en fecha 11/09/2020 por parte de los hoy demandantes se presentó escrito de alegaciones (NRE 5748) como propietarios de la finca inicial nº NUM000 (I44) mostrando su disconformidad con la finca de resultado adjudicada (R22) alegando que se incumple el derecho de superposición, que es posible, proponiendo distinta adjudicación.

4. En fecha 14/05/2021 se emite Informe del Jefe del Servicio de Urbanismo en relación con las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública, así como las correcciones o errores detectados en la documentación presentada y se requiere por la Concejalía de Urbanismo a la mercantil urbanizadora la corrección y subsanación de las deficiencias señaladas.

En fecha 18/06/2021 por parte de la mercantil urbanizadora se presenta documento de *texto refundido del Proyecto de Reparcelación*, posteriormente completado en fecha 2/08/2021 al objeto de incorporar las fichas debidamente georreferenciadas.

Dicho texto refundido fue informado favorablemente por los servicios técnicos municipales (informes favorables de la Arquitecto y Jefe del Servicio de Urbanismo de fechas 10/08/2021 y 11/08/2021) al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia.

5. Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 11/08/2021 se somete a trámite de audiencia por plazo de 15 días el Proyecto de Reparcelación forzosa del Sector SUP-11.1 "Avda. de Benidorm" dándose igualmente contestación a las alegaciones presentadas, publicándose Edicto en el tablón de anuncios en fecha 19/08/2021.

6. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2021 y previo informe por la Arquitecto Municipal y Jefe del Servicio de Urbanismo de fecha 21/10/2021, se procedió a la Aprobación Definitiva del Proyecto de Reparcelación Forzosa del Sector SUP-11.1, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 2015 de 11/11/2021 y en el Diario Información de Alicante de fecha 4/11/2021.

7. En fecha 30/11/2021 se interpuso por los recurrentes, a través de su representante designado para formular alegaciones D. Bruno, recurso potestativo de reposición (NRE 11829) reiterando el contenido y pretensiones que en su día ya alegaron en fase de información pública. Posteriormente, se formalizó por los interesados directamente, pero de forma claramente extemporánea, escrito de recurso de reposición de fecha 27/12/2021, casi idéntico (excepto en un párrafo), al presentado en su día por el legal representante designado por los interesados.

Finalmente, por *Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de enero de 2022* (doc. 8 del e.a.) se resolvió desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Esmeralda , Cristobal y Ofelia , acuerdo frente al cual se ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo.

8. No conforme con la decisión, interpusieron recurso contencioso-administrativo que fue tunado el Juzgado C.A. núm. 2 de Alicante. Seguido por sus trámites, con fecha 13 mayo de 2024, se dictó la sentencia núm. 186/2024 (por 190/2022) desestimando recurso el recurso. Frente a esta decisión se interpone recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente proceso la parte apelante Dña. Esmeralda , D. Cristobal y Dña. Ofelia interpone recurso contra " sentencia 186/2024 de 13 de mayo de 2024 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante que DESESTIMA RECURSO acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Juan de Alicante de fecha 18 de enero de 2022, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 22 de octubre de 2021, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación Forzosa del Sector 11.1 "Avda. de Benidorm" del PGOU de San Juan de Alicante".

SEGUNDO.-La sentencia desestima el recurso en base a los siguientes argumentos:

1. Desestima la infracción del art. 90 del Decreto Legislativo 1/2021, los criterios que establece el precepto no son imperativos sino meramente indicativos.
2. En el presente caso, no se vulnera el criterio de superposición ni proximidad atendiendo al conjunto de la reparcelación.

TERCERO.-Los motivos del recurso de apelación son los siguientes:

1. La sentencia infringe el art. 348 LEC, al no entrar a valorar -ni siquiera menciona- el dictamen del perito judicial que corrobora la postura de esta parte actora. La omisión de dicho dictamen pericial judicial deriva en falta de motivación de la sentencia, vulnerando así el art. 218 LEC, y supone un error en la valoración de la prueba, que deriva en indefensión jurídica infringiendo igualmente los arts. 120.3, 24 y 9.3 de la constitución española.
2. La sentencia niega el carácter imperativo del criterio de proximidad, vulnerando así el art. 95 del reglamento de gestión urbanística y el art. 90 del TRLOTUP.
3. La sentencia alude a la superposición que concurre en las fincas de la manzana 4 para justificar el rechazo de la propuesta, si bien dicha superposición no es incompatible con la adjudicación propuesta por la parte.
4. La sentencia extrapola indebidamente el acuerdo privado entre propietarios hasta menoscabar los mejores derechos de mis representadas. En cualquier caso, la propuesta no menoscaba los pactos alcanzados en dicho acuerdo.
5. La sentencia "inventa" un criterio de adjudicación no previsto legalmente.
6. La sentencia trae a colación una irregularidad inexistente en cuanto a la configuración de las parcelas resultantes.

CUARTO.-La disposición transitoria primera de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, urbanística valenciana estableció como régimen transitorio general que los procedimientos urbanísticos iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley se regirán por la anterior siempre que hubiera concluido el trámite de información pública. Como norma específica de los PAI, se regirán por la norma anterior (ley valenciana 6/1994, reguladora de la actividad urbanística) siempre que hubieran sido objeto de aprobación municipal o, no habiendo sido objeto de aprobación municipal, haya vencido el plazo máximo para emitir resolución expresa sobre dicha aprobación:

(...) 1. Los procedimientos urbanísticos, sea cual sea su denominación o naturaleza, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por la legislación anterior siempre que hubiera concluido el trámite de información pública, cuando tal trámite fuera preceptivo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los programas de actuación integrada iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la legislación anterior siempre que hubieran sido objeto de aprobación municipal o, no habiendo sido objeto de aprobación municipal, haya vencido el plazo máximo para emitir resolución expresa sobre dicha aprobación establecido en al Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de la actividad urbanística. En caso contrario tendrán que tramitarse nuevamente conforme a lo que establece esta ley, conservándose aquellos actos que por su naturaleza, contenido y finalidad sean compatibles con lo que dispone esta Ley(...).

El sistema se mantiene con la Ley Valencia 5/2014, cuya disposición transitoria tercera nos dice:

(...) Los planes aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley o que, por aplicación de la disposición transitoria primera, se aprueben sin adaptarse a ella, se ejecutarán y aplicarán según sus propios contenidos, sin que la presente ley implique modificación de sus determinaciones físicas, ni del contenido de los derechos y aprovechamientos objetivos o tipo que de ellos se deriven(...).

La disposición se completaba en relación con los programas de actuación integrada con la disposición transitoria cuarta de la misma Ley 5/2014:

(...) 1. Los programas de actuación adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa que le resultaba de aplicación antes de la entrada en vigor de esta ley.

2. No obstante lo anterior, en el procedimiento de resolución o prórroga del programa de actuación integrada o aislada no se deberá solicitar dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo u órgano que ejercía sus funciones(...).

En nuestro caso, según la disposición transitoria segunda del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, nos dice:

(...) Los instrumentos de planeamiento, programación, gestión urbanística, reparcelación y expropiación por tasación conjunta, así como las declaraciones de interés comunitario y las actuaciones territoriales estratégicas que hayan iniciado su información pública con anterioridad al 8 de febrero de 2019, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, o con anterioridad al 1 de enero de 2020, fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, se continuarán tramitando conforme a la legislación en vigor con anterioridad a cada una de esas fechas. Sin embargo, quien los promueve podrá optar por reiniciar su tramitación acogiéndose a las disposiciones de las nuevas leyes, o proseguirla conforme a ellas cuando los trámites ya realizados sean compatibles(...).

Con arreglo a esta normativa, la reparcelación se presentó al Ayuntamiento el 10 de diciembre de 2019 y paso a información pública el 24 de julio de 2020; en consecuencia, según la normativa que acabamos de reseñar la reparcelación se regirá por el Decreto Legislativo 1/2021.

CUARTO.-Procede en primer lugar analizar el criterio de superposición/proximidad de parcelas. Para la resolución del conflicto hemos de analizar como premisa previa la naturaleza jurídica de la reparcelación, tanto desde el punto de vista del derecho privado como del derecho público. Desde un punto de vista iusprivatista, la reparcelación supone, en un primer momento, que todo el suelo reparcelable dividido en parcelas individualizadas, cuyo derecho de propiedad es de naturaleza romana, pasa a formar una comunidad de tipo germánico donde los antiguos propietarios tienen unidades de aprovechamiento; la reparcelación, en un segundo momento, convierte esa comunidad germánica, en unas nuevas propiedades de tipo romano donde se adjudican parcelas en función de las unidades de aprovechamiento que los propietarios tenían en esa comunidad.

Desde el punto de vista del derecho público, se produce una transformación del suelo, los propietarios primitivos pasan a formar parte de una comunidad germana, con unos derechos y obligaciones, la reparcelación supone la distribución entre los propietarios de esos beneficios y cargas en función de las unidades de aprovechamiento que tenían en la comunidad original (art. 97.2 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y todas las leyes posteriores que la han seguido; sirva de ejemplo, el art. 169 de la Ley 16/2005, Urbanística Valenciana); en la actualidad, el artículo 85 de la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje Valenciana (LOTUP), actualmente art. 90 del vigente Texto Refundido LOTUP (Decreto Legislativo 1/2021, en adelante TRLOTUP) no son sino repetición de los distintos textos legales estatales y autonómicos valencianos que han precedido al TRLOTUP. El resultado final será que recibirán una parcela de resultado, previo cumplimiento de los deberes y cargas que supone ese proceso de transformación.

QUINTO.-Uno de los criterios, que podemos denominar secundario, es el criterio de adjudicar parcelas de resultado, a ser posible, en el mismo lugar donde originariamente las tenía el propietario, en su defecto, en el lugar más próximo. Ahora bien, tras la cesión de suelo a que hacía referencia el art. 18 de la Ley Estatal 6/1998, art. 16 del Real Decreto Legislativo 2/2008 o art. 18 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, lo cierto es que el criterio de superposición y proximidad cada vez son más complicados a la hora de adjudicar parcelas de resultado; de ahí que, haya sido la jurisprudencia y el propio legislador quien ha relativizado este criterio de adjudicación, por

ello, se ha comenzado afirmando que se trata de un criterio de adjudicación "secundario". Entiende infringidos los artículos el art. 95 del reglamento de gestión urbanística y el art. 90 del TRLOTUP:

El art. 95 del Reglamento de Gestión nos dice:

(...) 1. Se procurará, siempre que lo consientan las exigencias de la parcelación, que las fincas adjudicadas estén situadas en el lugar más próximo posible al de las antiguas propiedades de los mismos titulares....2. Esta regla no será necesariamente aplicable en el caso de que las antiguas propiedades estén situadas, en más del 50 por 100 de su superficie, en terrenos destinados por el plan a viales, zonas verdes u otros usos incompatibles con la propiedad privada(...).

Por su parte, el art. 90 del TRLOTUP señala:

(...) 1. Las parcelas se adjudicarán en la forma que acuerden las y los propietarios

2. En defecto de acuerdo, las adjudicaciones se realizarán según las siguientes reglas:

a) La parcela se adjudicará a la misma persona propietaria de origen si esta engloba toda la superficie de aquella y su dueño o dueña tiene derecho bastante para eso o, también, en el caso de edificación semiconsolidada previsto en el artículo 207 y siguientes de este texto refundido.

b) Se procurará que las fincas adjudicadas estén situadas en el lugar más próximo posible a las antiguas propiedades de las que traigan causa(...).

Una vez expuestos los preceptos, tenemos que analizar en primer lugar el criterio de "superposición". Lo que afirma el Ayuntamiento es que no es aplicable porque las parcelas no encajan, es decir, la parcela de resultado no englobaría la totalidad de la superficie de la parte demandante. Criterio que asume la propia demandante en el folio 15 de su demanda y ratifica el perito que depone en las actuaciones por insaculación judicial.

Respecto al criterio de proximidad que lógicamente existe en la propuesta de los demandantes, vamos a analizar en primer lugar si se ha cumplido y en segundo lugar si se justifica el hecho de no haberlo aplicado. El primer problema que encontramos se deduce la propia demanda y contestaciones, aportan en blanco y negro unos dibujos donde se diferencian las diferentes parcelas por colores, no hay forma de distinguirlas.

Hemos examinado -esta vez en color- el informe del arquitecto D. Carlos Jesús, tras el examen de la documentación sobre la reparcelación realiza una propuesta donde efectivamente en lugar de adjudicar a las demandantes la parcela de cierta lejanía a la inicial núm. NUM000, propone un criterio de superposición parcial, lo que supone que el resto de la parcela cumple escrupulosamente el criterio de proximidad. Como pone de relieve el escrito de conclusiones de ALGA PROMOCIONES URBANÍSTICAS S.A. no analiza el resto de los propietarios ni el resto de las peculiaridades de la propia reparcelación, reproche que también le hace el perito judicial en sus conclusiones. El problema que examina el perito del ALGA PU es que *no se trata el proceso judicial de ofrecernos alternativas, sino tomar como objetivo a combatir que lo resuelto por la Administración no es ajustado a derecho.*

Los demandantes pretenden que se les adjudique en sentencia:

(...) A su vez, declare situación jurídica individualizada el que a mis representados se les emplace la citada parcela en la ubicación propuesta en el informe y adenda de D. Carlos Jesús que se acompañan junto a esta demanda (con los posibles ajustes que de ello se deriven en el proyecto), adoptándose cuantas medidas sean necesarias para llevar a cabo la misma. (...).

A juicio de este Tribunal, la clave del proceso la resuelve perfectamente la sentencia de instancia señalando que a la parte demandante se le adjudica una parcela de reemplazo en la misma manzana donde estaba ubicada su finca inicial (se cumple el criterio de proximidad). *La parcela inicial de los demandantes no da frente a los viales de nueva apertura ni hace esquina con ninguna calle o camino existente y menos, con la Avenida Miguel Hernández y la calle Diputada María José González Mira, a las que pretende dar frente.* Asimismo, si examinamos la adjudicación propuesta (página 25 del escrito de demanda), la finca de resultado 24 se ve interrumpida por la finca de resultado NUM001 (la de los demandantes). No sólo eso, sino que la finca inicial de la demandante no colinda con los dos viales a los que pretende dar frente en la propuesta presentada.

Las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sección 6 del 19 de mayo de 2015 (ROJ:STS 2143/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2143) Recurso: 631/2013; sección 6 del 13 de julio de 2015 (ROJ: STS 3149/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3149) Recurso: 906/2013; sección 6 del 21 de septiembre de 2015 (ROJ:STS 4023/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4023); sección 6 del 27 de octubre de 2015 (ROJ: STS 4388/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4388), nos indican que para poder revocar una sentencia por deficiente valoración de la prueba pericial, el Juzgado debe haber hecho una valoración irracional o ilógico o infringir precepto legal sobre valoración, lo que no sucede en el presente caso. Vamos a desestimar el recurso.



SEXTO.-De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, Procede imponer las costas a la parte apelante al haber sido desestimado el recurso. Se limitan a 1600 € por todos los conceptos a los que se añadirán los gastos del peritaje judicial (por insaculación).

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de planteado por Dña. Esmeralda , D. Cristobal y Dña. Ofelia contra " sentencia 186/2024 de 13 de mayo de 2024 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante que DESESTIMA RECURSO acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Juan de Alicante de fecha 18 de enero de 2022, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de 22 de octubre de 2021, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Reparcelación Forzosa del Sector 11.1 "Avda. de Benidorm" del PGOU de San Juan de Alicante". Procede imponer las costas a la parte apelante al haber sido desestimado el recurso. Se limitan a 1600 € por todos los conceptos a los que se añadirán los gastos del peritaje judicial (por insaculación).

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico,